



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional reza en su artículo 14 bis: "El trabajo en sus distintas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo, vital y móvil; igual remuneración por igual tarea;.."

La Constitución Provincial en su artículo 40, referido a los trabajadores, "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", en su inciso 1) expresa que es un derecho "trabajar en condiciones dignas y a percibir una retribución justa".

Teniendo en cuenta lo expresado en los dos textos constitucionales relativo al trabajo y su protección legal, y con referencia a la retribución justa y a la determinación de un salario mínimo vital y móvil, es que avanzamos en la efectivización política de una ley.

La ley n° 20.744, referida a salario mínimo, vital y móvil; expresa:

- Concepto: "salario mínimo vital es la menor retribución que debe percibir en efectivo el trabajador, sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión. (artículo 116).
- Alcance: A todo trabajador mayor de 18 años. (artículo 117).
- Prohibiciones: Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores, con excepciones de aprendices o menores o jornadas reducidas. (artículo 119).
- Inembargabilidad: Solo por deudas alimentarias. (artículo 120).

Todas estas expresiones legales sobre el salario, son la consecuencia de la concepción ideológica de la Constitución Nacional, que está por encima del tipo de remuneraciones que surgen de conjugar oferta y demanda (tesis liberal del salario justo), donde además de la importancia del trabajo prestado, están las necesidades del trabajador y su grupo familiar.

La expresión de vital, nos está indicando que sea basta, suficiente, que posibilite la subsistencia y cubra las necesidades vitales del trabajador y su núcleo familiar. El hecho de que sea mínimo, especifica que es el monto más bajo e irreductible, lo hace pasible de control judicial de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inconstitucional cuando la cifra que se fije, para establecer el mismo, no cumpla con su condición de vital.

La protección ante la inflación esta dada en el atributo de "móvil", en función de las variaciones de precio de los bienes de consumo u otros aumentos en el costo de vida. La ley n° 22.311 indica la forma de ajuste conforme al índice de precios al consumidor, suministrados por el INDEC.

Este salario debe comprender a todos los trabajadores, sin ningún tipo de discriminación, por lo que comprende tanto al sector público como al privado.

El hecho de tratar de elaborar una ley que determine un salario mínimo, vital y móvil en jurisdicción provincial, deviene como consecuencia de la omisión del Gobierno Nacional de reunir al Consejo del Salario Mínimo que contempla la Ley de Empleo y la actualización del monto, por lo que la provincia debe regular o legislar sobre materia omitida por la Nación, con estricta sujeción a los principios de legalidad y razonabilidad que también consagra la normativa constitucional.

El artículo 14 no discrimina entre actividad pública o privada, nacional o provincial, por lo que el derecho a establecer pautas derivadas de ella no es exclusiva y excluyente de la autoridad nacional.

Son claros los principios por los cuales se ha elaborado la ley n° 5244 de la provincia de San Luis (B.O. 4 de abril de 2001), estableciendo el salario mínimo, vital y móvil en su jurisdicción, quienes han sostenido que no se puede negar la competencia de la provincia para fijar dicho salario de modo general, dentro de su territorio.

Además se debe tener en cuenta que el artículo 125 de la carta magna "faculta a las provincias a promover .. el progreso económico, el desarrollo humano...", mientras que el artículo 126 no le niega a la provincia facultades para el legislar sobre el tema.

Por ello.

AUTOR: Guillermo Grosvald



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro el Salario Mínimo Vital y Móvil en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-), pesos dieciocho (\$ 18.-) y pesos dos con veinticinco centavos (\$2,25) para el trabajador cuya remuneración se haya contratado por mes, por día o por hora, respectivamente.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y regirán para todos los trabajadores, tanto de la actividad privada como pública, que presten servicio en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Los trabajadores comprendidos en Convenciones Colectivas y/o Estatutos Especiales que, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban una remuneración menor a la establecida por el artículo 1°, cobrarán la diferencia como suma adicional de emergencia que se denominará "Salario mínimo, vital y móvil, ley n°.), independientemente de la remuneración que corresponda conforme las normas convencionales y/o estatutarias vigentes. Dicho importe, atento a su carácter adicional de emergencia, no integrará la remuneración para ningún efecto y/o concepto previsto en las cláusulas convencionales y/o estatutarias respectivas, ni podrá ser tomado como índice para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional.

Artículo 4°.- Quedan excluidos de los alcances de la presente ley los casos en que la remuneración supere la suma fijada en el artículo 1°.

Artículo 5°.- Respecto a la actividad privada dispóngase que: la suma adicional, que prevé el artículo 3° de esta ley, se establece en el marco de una emergencia social y alimentaria de carácter excepcional, por lo que no estará sujeta a aportes y/o contribuciones, salvo acuerdo de partes, convenio colectivo o que el gobierno nacional supla la omisión constitucional en la determinación del salario mínimo y móvil. A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que existe remuneración menor al salario mínimo, vital y móvil cuando la suma que perciba el trabajador, según su respectivo convenio colectivo de trabajo no alcance el monto determinado en el artículo 1°, excluyendo los trabajos u horas extraordinarias y cargas de familia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- La presente ley regirá desde el mes siguiente de su sanción.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que aseguren el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- De forma.